



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0079/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez contra la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión**

La Resolución núm. 851-2013, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013). Su dispositivo dispuso:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Christopher Oliver Watkins Sánchez y Jean Carlos Martínez Santana, contra la sentencia núm. 585-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a los recurrentes Christopher Oliver Watkins Sánchez y Jean Carlos Martínez Santana al pago de las costas; Tercero: Declara admisible el recurso de casación promovido por Marquelly Fermín Cabrera Leonardo, contra la decisión de referencia, y fija la audiencia pública para el 22 de abril de 2013 a las 9:00 horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

Esta resolución fue notificada al recurrente, Christopher Oliver Watkins Sánchez, en manos de su abogado, Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero, el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la Comunicación núm. 5547, de cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), de parte de Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional**

El recurrente, Christopher Oliver Watkins Sánchez, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fundamentando su recurso en los hechos y argumentos jurídicos que más adelante se resumen.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 799/2015, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Romana.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

*a. Atendido, que los recurrentes Christopher Oliver Watkins Sánchez y Jean Carlos Martínez Santana, invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: Primer medio: Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 504 del Código de Procedimiento Civil, 318, 319, 320, 321, 421, 422 y 423 de Código Procesal Penal; Segundo Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; el Juez a-quo no interrogó a los co-imputados, no cuestiono las actuaciones del querellante, constituida en actor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*civil, mucho menos la participación de los testigos ofertados por el ministerio público; que al valorar dichas pruebas con la que se tipifica la infracción cometida por los imputados, la sentencia recurrida incurre en el error en la apreciación de la prueba y labor de subsunción, que las pruebas aportadas en su conjunto no logran dejar por sentado la responsabilidad penal para los imputados, en los hechos puestos a su cargo; que los jueces a-quo nunca pondero (sic) los documentos aportados por los imputados, como la sentencia núm. 137-2011, expediente núm. 334-10-00554, de fecha once (11) de marzo de 2012, la cual fue dada por los mismos magistrados que dictaron la sentencia que hoy se recurre en casación, mucho menos interrogaron a los testigos, actor civil y querellante, a que a causa de esas faltas y otras cometidas por los jueces a-quo deja en estado de indefensión al hoy recurrente, lesionando así lo establecido en nuestras normas procesales; Tercer Medio: En ninguna parte los considerando de la sentencia emitida por los jueces de la Corte a-qua, aparecen las declaraciones de los co-imputados, de los testigos y de los querellantes actores civiles, como tampoco las observaciones de derechos por el ministerio público, ni de los abogados, por lo que claramente se v (sic) la franca violación de los jueces de la Corte a-qua al variar una sentencia, así como también darle la oportunidad a los co-imputados de ejercer su derecho de defensa;*

*b. Atendido, que en cuanto al recurso de casación incoado por Christopher Oliver Watkins Sánchez y Jean Carlos Martínez Santana, en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta sala un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios endilgados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Atendido, que luego de ponderar los motivos que aducen los recurrentes y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado a primera vista que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su sentencia; esto así, pues contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal de alzada, luego de examinar la sentencia de primer grado, estableció que en cuanto a esos imputados fue destruida la presunción se (sic) inocencia; se observan motivos suficientes, por medio de los cuales se detallan los medios probatorios sometidos al debate y que sirvieron para justificar la condena producida en su contra, sin que se evidencien las violaciones invocada; en consecuencia su recurso deviene en inadmisibile;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente, señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, en su recurso pretende que sea anulada la resolución recurrida y se ordene conocer el recurso de casación. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

*a. Que a partir del criterio fijado en la sentencia TC/0335/14 de fecha 15 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), relativo a que el plazo de la Revisión Jurisdiccional es de treinta (30) días hábiles y Francos, que siguen a la notificación, lo cual se interpreta como un derecho adquirido por el justiciable, en virtud al principio de Seguridad Jurídica*

*b. Así las cosas, el plazo se inicia con la puesta en conocimiento de la resolución objeto de la presente revisión, la cual nos fue entregada por solicitud realizada por parte de la defensa técnica del ciudadano Christopher Oliver Watkins Sánchez, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil quince, toda vez que al referido ciudadano no le fue realizada la notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Sobre el inicio del cómputo de los plazos para acceder al tribunal constitucional, la indicada corporación ha sostenido lo siguiente: “ La administración de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2011, pone de manifiesto que para accionar solo habían transcurrido veintinueve (29) días del plazo, pues aunque el deceso de José Agustín Jiminián se produjo el 26 de febrero de 2008, no fue sino el 21 de diciembre de 2010 cuando la señora Lauriana Villar tomo conocimiento de la respuesta negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armada, tras serle leído el acto por ser ella iletrada. Por Tanto, dio por sentado la conculcación o desconocimiento de su derecho, de acuerdo con el referido acto de alguacil número 1232-2010, notificado por dicha junta a través del ministerial Roberto Eufrasia Ureña (Sent. TC0012/12, numeral 09, letra d) resaltado nuestro.*

*d. De lo antes expuesto se pone de manifiesto que el inicio del plazo previsto por el artículo 54.1 se debe empezar a computar a partir del momento en que la decisión pone fin el proceso le haya sido notificada a la persona afectada, y además este haya tomado conocimiento efectivo de la misma, ya que, si la persona es iletrada, además de notificarle la decisión, es necesario que la misma le sea leída, tal y como sostuvo el T.C. en la citada decisión*

*e. Con relación a la procedencia del presente recurso, el mismo se sustenta en la causal establecida en el artículo 53.3de la LOTCPC, el cual sostiene que la revisión constitucional procede “cuando se haya producido una violación a un Derecho Fundamental, siempre y cuando que concurren las siguientes circunstancias: 1.- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. 2.- Que se hayan agotado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. 3.- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el T.C. no podrá revisar; y 4.- Que el caso este revestido de especial trascendencia o relevancia Constitucional.*

*f. Como se puede visualizar la tutela judicial efectiva abarca el debido proceso legal, cuya vigencia fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante Corte IDH), como “uno de los principios fundamentales de la justicia”, compuesto por “un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”, además de que dichas garantías son “exigibles cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, como en este caso le eran exigibles a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de avocarse a emitir una resolución de inadmisibilidad respecto al recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, puesto que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, por ello, la Corte recuerda que: “en cualquier materia inclusive la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *Ya que tal como reconoce la Corte IDH, el juez: “como director del proceso, debe velar porque se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podrá acarrear la aplicación de reglas de nulidad”. (Caso Mejía Idrovo VS Ecuador, párr. 77)*

h. *Por Tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como el debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que: “cuando el legislador ha previsto la existencia de un recurso jurisdiccional, el acceso al mismo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que la decisión judicial de inadmisión solo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma anude tal efecto, y así se aprecie por el juez en aplicación razonada de la norma, que en todo caso debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental ya que si las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental o si han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego”*

i. *Todo ello en virtud de que: “los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. *Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana en la emisión de la resolución de inadmisión del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano Christopher Oliver Watkins Sánchez procuraba acceder a ambos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria, los cuales habían sido totalmente desconocidos por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al fallar también inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto por el indicado accionante.*

k. *El derecho al recurso es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional dominicana (artículo 69, numeral 9) como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esa garantía esta instituida para toda persona en cuyo perjuicio ha sido dictada una sentencia, indicando la norma que “toda sentencia puede ser recurrida...” Garantía que el Estado Dominicano se ha comprometido a respetar avalando el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (art. 1 y numeral 2, literal “h” de la Convención Americana de los Derechos Humanos), y en el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

l. *Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que al ciudadano Christopher Oliver Watkins Sánchez no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo debido a que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mal usaron las disposiciones legales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentarias existentes, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso al imputado; lo cual sostenemos por las razones siguientes:*

*m. La motivación de la sentencia constituye una obligación para los jueces, puesto que a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, acto impropio de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana;*

*n. La obligación de la motivación queda consagrada, de manera expresa, como una garantía en el caso de las decisiones a través de las cuales se priva de su libertad a una persona, establecida en el artículo 40.1 de nuestra Constitución política, al indicar que “nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido en su libertad son orden motivada y escrita de juez competente...). En estos casos el deber de motivar no se circunscribe a las órdenes de arresto, sino que se extiende a cualquier decisión jurisdiccional que tenga como consecuencia la privación de la libertad de una persona, sin importar el momento procesal o el tribunal que la emita;*

*o. No obstante a lo antes expuesto, la garantía de la motivación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Políticas, si la encontramos (sic) los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos (art 8.1) y el Pacto de los derechos Civiles y Políticos (art.14.3), instrumentos que tienen de conformidad a lo dispuesto por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propia Constitución en su artículo 74,3, tiene rango constitucional, y por lo tanto dicha garantía forma parte de nuestro bloque constitucional.*

*p. Resulta que, tal y como vimos en otra parte del presente recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de declarar inadmisibile el recurso de apelación promovido por el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, si bien sostiene que la indicada admisibilidad es porque el indicado recurso no está “comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”, dicho tribunal no expone cuales fueron las razones de hecho y la justificación jurídico-legal que permita al hoy accionante comprender por que si recurso de casación no estaba comprendido dentro de las causales indicados en la norma en la cual la Suprema Corte fundamenta la indicada decisión obligación de motivar la decisión que hoy estamos impugnando (sic).*

*q. La “fundamentación” de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a los fines de verificar si la indicada Corte aplicó de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una formula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar; conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

*r. La indicada omisión constituye una infracción a la constitución, en este caso, porque la decisión atacada le resto efectividad a la garantía de la motivación sentencia (sic), consagrado en los instrumentos internacionales supra citados, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitirle al ciudadano Christopher Oliver Watkins Sánchez que los errores cometidos por los jueces de la Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al declarar inadmisibile el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

La parte recurrida, María Altagracia del Rosario, no depositó escrito de defensa, no obstante que el referido recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 799/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Romana.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica**

El procurador general adjunto de la Republica emitió su opinión al respecto, mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), donde concluye solicitando que se declare extemporáneo el presente recurso de revisión y dictamina lo siguiente:

*a En la especie, mediante la Resolución No. 851 de fecha 11 de marzo de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo que le concierne, declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión constitucional Christopher Oliver Watkins Sánchez y compartes contra la sentencia No.585-2012 dictada en fecha 31 de agosto de 2012 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazo los recursos de apelación interpuestos por CHRISTOPHER OLIVER WATKINS SANCHEZ y compartes contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia 205-2011 dictada en fecha 28 de noviembre de 2008 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Altagracia. Esta última, en lo que le concierne, declaro al imputado ahora recurrente en revisión constitucional CHRISTOPHER OLIVER WATKINS SANCHEZ, culpable del crimen de asociación de malhechores, complicidad en robo realizado con violencia y complicidad en homicidio voluntario en perjuicio de Héctor Bienvenido Rosario, sancionado por los artículos 265, 266, 59, 60, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condeno a cumplir una pena de diez años de detención.*

*b Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

*c En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada satisface ese requisito.*

*d En lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.*

*e Conforme con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0143/2015, el plazo establecido en el Art. 54.1/L. 137-11 es franco y calendario, por lo cual su computo debe realizarse acorde con lo establecido por el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, en cuya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud, el día de la notificación ni el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.*

*f En la especie, conforme lo afirmado por el propio recurrente, el plazo para el recurso de revisión constitucional analizado en la presente opinión se inició el día 02 del mes de junio de 2015 con la puesta en conocimiento de la Resolución impugnada, entregada a solicitud de su defensa técnica.*

*g Habida cuenta que el recurso de la especie fue interpuesto en fecha 13 de julio de 2015, es decir 10 días después del vencimiento del plazo de 30 días establecido a tal efecto por el Art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo resulta extemporáneo, en cuya virtud, el recurso de la especie deviene en inadmisibles, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 799/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez, alguacil ordinario de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial de la Romana, de notificación del recurso de revisión jurisdiccional.

4. Opinión de la Procuraduría General de la República Dominicana de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

5. Acto núm. 411- 2017, de primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, de notificación de la opinión del Ministerio Público.

6. Comunicación núm. 5547, de cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), de notificación de la Resolución núm. 851-2013, de once (11) de marzo de dos mil trece (2013), de parte de Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Resolución núm. 1976-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El proceso tiene su origen en una investigación de naturaleza penal, y posterior acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Romana el cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009) en contra de Christopher Oliver Watkins Sánchez, Marquelly Fermín Cabrera Leonardo, Jean Carlos Martínez Santana y Cristian de los Santos Herrera, por violación a los artículos 59, 62, 265,

Expediente núm. TC-04-2017-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez contra la Resolución núm. 851- 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, complicidad en robo con violencia y asesinato de Héctor Bienvenido Rosario, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana que dictó auto de apertura a juicio el veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009); el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la Sentencia núm. 83/2010, en perjuicio del ciudadano Christopher Oliver Watkins Sánchez, la cual fue declarada nula y sin efecto jurídico el once (11) de marzo de dos mil once (2011) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tras ser recurrida en apelación por los imputados. Se conoció un nuevo juicio en primer grado ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) condenó al recurrente a diez (10) años de detención mayor por los crímenes de asociación de malhechores, complicidad en robo realizado con violencia y complicidad en homicidio voluntario en perjuicio de Héctor Bienvenido Rosario mediante la Sentencia núm. 205-2011.

No conforme con esa decisión, tanto el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez como la Fiscalía recurrieron la indicada sentencia, resultando que el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012) la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó el recurso de apelación del actual recurrente, y en cambio, declaró ha lugar el recurso interpuesto por la Fiscalía, revocando la decisión supraindicada y procedió a dictar directamente la sentencia sobre el caso, declarando al recurrido culpable como autor del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia, y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, mediante Sentencia núm. 585-2012, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con dicha sentencia, el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 851-2013, de once (11) de marzo de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile el referido recurso. No conforme con esa decisión, recurrió nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia en revocación, supresión y/o anulación de sentencia, que dictó la Sentencia núm. 1976-2014, de diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal, el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en vista de los siguientes razonamientos:

a. Sobre el presente recurso, es preciso indicar, que previo a su interposición ya esta sede constitucional había sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); del análisis de las piezas que integran el expediente, se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desprende que en el recurso anterior de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014) figuran las mismas partes, siendo Christopher Oliver Watkins Sánchez el recurrente en ambas instancias, la misma causa y el mismo objeto; fallado por medio de la Sentencia TC/0784/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que establece:

*En ese sentido, este Tribunal entiende con respecto a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la Resolución núm. 851-2013, del once (11) de marzo de dos mil trece (2013), que el recurso deviene en inadmisibile, en razón de que la parte recurrente tenía conocimiento de dicha resolución, desde el día tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), fecha en la cual interpuso el recurso contra la misma, y que este tribunal entiende que constituye el punto de partida de la notificación.*

*Al ser interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), cuando había transcurrido más de un (1) año después de haberse vencido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, que es de solo treinta (30) días, el presente recurso resulta inadmisibile por extemporáneo.*

*(...)*

*Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional*

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, y DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Christopher Oliver Watkins Sánchez, a la parte recurrida, la señora María Altagracia del Rosario, y a la Procuraduría General de la República.*

*CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

b. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

c. Nuestra Carta Magna, en su artículo 69.5, expresa:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa  
(...)*

d. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), en relación con el principio de cosa juzgada, estableció:

*10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*

e. En este sentido, referente a las condiciones necesarias para la existencia de cosa juzgada, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] c) *En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

f. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y tomando en cuenta que en la especie se observa una identidad de partes, causa, y objeto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resuelto por medio de la Sentencia TC/0784/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), procede a declarar inadmisibile el presente recurso por efecto de la cosa juzgada constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Christopher Oliver Watkins contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, y a la parte recurrida, María Altagracia del Rosario.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**